

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 1 -

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil once.-

**VISTOS**: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia de fojas quinientos treinta, del quince de abril de dos mil once, que absuelve a GUILLERMO CENDRA ALVARADO de la acusación por el delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad- en agravio de la menor de iniciales K.R.C.S; asimismo, por mayoría, absuelve también al citado encausado de los cargos por el delito contra la Libertad Sexual –actos contra el pudor- en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C.J.S.C.; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: AGRAVIOS.-Que la Fiscalía, al fundamentar a fojas quinientos cincuenta y uno su recurso, cuestiona que: a). las declaraciones de las menores de iniciales K.R.C.S y C.J.C.S., a nivel policial, son coherentes, habiendo sido ratificadas al prestar sus respectivas referenciales en sede judicial; b), a la fecha de los hechos, las agraviadas K.R.C.S. y C.J.C.S. tenían ocho y siete años de edad, respectivamente, conforme a las Partidas de Nacimiento que corren en autos; c). las sindicaciones de las menores encuentran sustento en el Certificado Médico Legal de fojas sesental y nueve, practicado a la agraviada de iniciales K.R.C.S., según el cual, dicha menor presenta "ano con signos de acto contra natura reciente"; y en los Exámenes Psicológicos efectuados a ambas; d), en su manifestación policial, María Soledad Suárez Chirinos -madre de las víctimas y cuñada del procesado- ha referido que en el mes de abril de dos mil cuatro, un fin de semana, llevó a sus hijas al domicilio de su hermana Ayda Esmeralda Suárez Chirinos, donde vive también el procesado GUILLERMO CENDRA ALVARADO, con la finalidad de que jueguen. Como permanecieron hasta el día domingo en la noche, cuando las menores retornaron a su domicilio, se percató, que



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 2 -

su hija de iniciales K.R.C.S., al estar bañándose en la ducha, se miraba sus partes genitales, indicando que el encausado, a quien identifica como "su abuelito" le había besado en la boca, y acariciado sus genitales por encima de su ropa y prendas íntimas y que, en anteriores oportunidades, había hecho lo mismo; tomando cònocimiento que a su otra hija, identificada con las iniciales C.J.C.S., también le hacía lo mismo, motivo por el cual, su esposo, presentó la denuncia en la Comisaría de la Mujer; y que cuando le comentó lo ocurrido a su hermana Ayda Esmeralda Suárez Chirinos, posiblemente ésta le comunicó al acusado GUILLERMO CENDRA ALVARADO, quien concurrió en reiteradas oportunidades a su domicilio a efectos de que retire la denuncia en su contra; e), el procesado estuvo, en calidad de no habido, en Chile (país del cual es natural), llegando a ser juzgado en mérito a un proceso de extradición, comportamiento procesal que revela ser conciente de su responsabilidad, habiendo por ello salido del país el once de mazo de dos mil cuatro; y f), si bien el encausado, durante el juicio oral, ha alegado que la sindicación en su contra se debe a los problemas familiares existentes entre su persona y el padre de las agraviadas, de nombre José Andrés Cuadros Mendieta; empero, no ha dado una explicación coherente sobre los resultados del examen médico de la víctima de iniciales K.R.C,8. que arroja "ano con signos de acto contra natura reciente"; Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.- Que, según la acusación de fojas ciento achenta y nueve, se imputa al procesado GUILLERMO CENDRA ALVARADO haber atentado contra la integridad sexual de las menores de liniciales K.R.C.S. y C.J.C.S., de ocho y siete años de edad, respectivamente (lo que se corrobora con las Partidas de Nacimiento de fojas setenta y cuatro [1] y setenta y tres [2]), en circunstancias que

<sup>🕼</sup> Según dicha instrumental, la menor de iniciales K.R.C.S. nació el treinta de agosto de mil



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 3 -

las agraviadas eran llevadas al domicilio del procesado sito en el jirón Guisse número cuatrocientos ocho – Callao, donde domicilia con su esposa, hermana de la madre de las víctimas (Aída Esmeralda Suárez Chirinos), lugar donde ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales K.R.C.S, habiéndola sometido a acto contranatura; asimismo ha efectuado tocamientos libidinosos en las partes íntimas de la menor identificada con las iniciales C.J.C.S. Según el dictamen integratorio de fojas trescientos treinta y cuatro, tales actos ejecutados por el procesado se iniciaron, aproximadamente, en el mes de abril de dos mil tres, culminando en el mes de febrero de dos mil cuatro; Tercero: Anáusis.- Que del estudio y revisión de autos, se aprecia que el Tribunal Superior, conforme lo cuestiona la recurrente (ver agravios a que se contrae el Primer Considerando de la presente Ejecutoria) no ha efectuado un debido análisis de los hechos imputados, ni tampoco una adecuada valoración de la prueba. Así, de la sentencia recurrida emerge que: A). En lo atinente al pronunciamiento absolutorlo por el delito de violación sexual contra la menor de iniciales K.R.C.S., subyacen como conclusiones exculpatorias preponderantes las siguientes: i]. la animadversión de los padres de las agraviadas respecto del procesado, quienes, a su vez, habrían influenciado en dicha menor para que incrimine a este último como responsable del acto contra natura que reporta el Certificado Médico Legal practicado a esta última -véase fojas sesenta y nueve-; ii). la pó uniformidad en la versión de la víctima quien en determinado momento sólo mencionó haber sido pasible de tocamientos indebidos por parte del encausado -véase fojas quinientos treinta y seis y

/novecientos noventa y cinco, por lo que en el periodo de los hechos (abril de dos mil tres a febrero de dos mil cuatro), tenia entre siete y ocho años de edad.

<sup>[2]</sup> Conforme al referido documento, la menor de iniciales C.J.C.S. nació el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que en el periodo de los hechos (abril de dos mil tres a febrero de dos mil cuatro), tenia entre seis y siete años de edad



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

**-** 4 -

siguiente-; B). En cuanto a la absolución por el delito de actos contra el pudor en perjuicio de la agraviada de iniciales C.J.C.S., trascienden como fundamentos principales: i], que la sindicación de dicha menor adolece de ausencia de corroboración, siendo inverosímil que sus padres y su hermana K.R.S.C. hayan desconocido de tales hechos hàsta la oportunidad en que aquellos formularon la denuncia contra el acusado -véase fojas quinientos treinta y siete y siguiente-; ii), que en lo concerniente a la oportunidad en que se habrían producido los hechos imputados (abril de dos mil cuatro), no resulta coincidente el periodo que puntualiza la madre de la menor respecto a la referencia temporal del Certificado Médico Legal de la agraviada de iniciales K.R.S.C. (febrero del mismo año) -véase fojas quinientos treinta y ocho y siguiente-; Cuarto: Que es evidente que la recurrida, no obstante hacer mención del Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis (supuesto procesal de testigo-víctima) -véase fojas auinientos treinta y siete- ha inobservado las pautas de análisis probatorio a que se contrae el mismo, conforme al cual las garantías de certeza de una sindicación de agraviado(a) son: i). ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud de la sindicación -la misma que debe estar revestida de corroboración periférica-; y iii). persistencia en la incriminación. Lo que se advierte es que la impugnada, frente a la sindicación de la menor de iniciales K.R.S.C. contra el procesado GUILLÉRMO CENDRA ALVARADO de haber sido sexualmente abusada por ∉ste vía anal -véase declaración referencial a fojas ciento veintiséis-, lejos de haber efectuado un recorrido de todas y cada uno de dichos parámetros, a fin de dar cumplimiento a la exigencia de una debida valoración de todos los elementos de prueba apreciados de manera conjunta y unitaria, sesgadamente, ha centrado su foco de atención en el primer nivel de análisis, concluyendo que el origen de dicha



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 5 -

sindicación contra el acusado sería un supuesto resentimiento contra su persona por parte de José Andrés Cuadros Mendieta, padre de la agraviada; empero, la falta de justificación externa, de dicha premisa, es clamorosa, la que, de un lado, se ha sustentado en las meras afirmaciones de GUILLERMO CENDRA ALVARADO [3] y, de otro, no se ha ponderado la divergencia de las versiones ensayadas por dicho encausado, a saber: i). venganza del padre de las agraviadas (José Andrés Cuadro Mendieta) por oposición del acusado a supuesta drogodependencia del hijo de este último, de lo que responsabiliza al primero; ii), venganza de la madre de las menores (María Soledad Suárez Chirinos) por disconformidad del encausado a requerimientos de dinero de aquella a su ex esposa; iii), venganza del padre de la víctimas motivada en celos por suspicacias de alguna relación entre el acusado y la madre de las agraviadas; iv), ambición de los progenitores de las menores por una propiedad del procesado -véase su declaración en acto oral a fojas cuatrocientos ochenta y uno y siguiente. Se constata, así, que la recurrida ha obviado dilucidar si, entre otros, el Certificado Médico Legal de fojas sesenta y nueve (que establece: "...3. Ano: Con signos de acto contra natura reciente"], lo propio que el Informe Psicológico de fojas setenta y siete (que concluye: "...Las experiencias de abuso han/generado un incremento de su ansiedad, temor, hacia una nueva agresión, también evidencia resentimiento y rechazo hacia el agresor..."] -véase fojás setenta y ocho-dotan o no de corroboración periférica la sindicación de la menor. Asimismo, soslayando la impugnada que el mencionado Acuerdo Plenario señala que el requisito de la

<sup>[3]</sup> Tal y como se desprende de la motivación siguiente: "se encuentra acreditado el resentimiento que existe entre su padre José Andrés Cuadros Mendieta y el acusado (...) el ánimo de venganza que (...) debido a que éste se opuso a que su madre María Soledad Suárez Chirinos herede la vivienda ubicada en Calle Olaya quinientos cincuenta y cuatro – Callao, así como haberle reclamado ser el responsable de la drogadicción de su hijo, tal como le enrostra durante la confrontación que sostuvieron durante los debates orales del presente juicio oral". [véase fojas quinientos treinta y seis y siguiente].



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 6 -

persistencia admite matizaciones en el curso del proceso (y que incluso el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial) [véase FJ diez -literal "c", concordante con el FJ nueve, igual literal], aquella tampoco ha analizado si el aspecto divergente en las declaraciones de la menor (primero: actos contra el pudor -véase fojàs treinta y ocho y siguiente- y, luego, sin perjuicio de lo anterior. también actos contra natura -véase fojas ciento veintiséis-) es pasible o no de ser apreciado con flexibilidad a la luz de los demás elementos de prueba que obran en autos. En suma, es evidente que la recurrida no satisfizo en su totalidad los tres niveles de análisis a que se contrae dicho Acuerdo Plenario; Quinto: Que similar deficiencia se aprecia en el tratamiento, por parte de la impugnada, de la segunda imputación. En efecto, frente a la versión de la menor de iniciales C.J.C.S. -ofrecida en su declaración a nivel preliminar (diligencia que contó con participación de representante del Ministerio Público)- de haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte del mismo encausado -véase fojas cuarenta-, resulta inexplicable su conclusión de ausencia de corroboración periférica, a partir de su premisa de no ser verosímil que los actos padecidos por la agraviada hayan sido ignorados por los padres y la hermana de dicha menor [4]. La falta de congruencia entre una y otra es elocuente; obviando, de otro lado, la valóración de elementos tales como el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ciento cinco [la que consigna como relato de la menor:

<sup>[4]</sup> Al respecto, en la impugnada se sostiene: "de otro lado, los testigos MARIA SOLEDAD SUÁREZ CHIRINOS y JOSE ANDRÉS CUADROS MENDIETA, al ser preguntados durante el juzgamiento respecto al ilicito en agravio de su hija C.J.C.S, ambos señalaron desconocer que el acusado le efectuaba tocamientos a la menor mencionada; lo que resulta inverosimil, pues como padres de aquella menor formularon la denuncia en su agravio; siendo así, tan solo existe la versión incriminatorias de la menor aludida (...) la que no ha sido corroborada con ningún otro medio probatorio; por lo que, no constituye jamás prueba suficiente para acreditar la participación activa y la responsabilidad punible en el hecho imputado al procesado en mención, pues, incluso, su hermana K.R.C.S afirma desconocer que la menor C.J.C.S ha sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas...". [véase fojas quinientos treinta y siete y siguiente].



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

- 7 -

"Mì abuelito GUILLERMO CENDRA me tocaba mi vagina más de diez veces, yo le decía que me deje, pero no lo hacía, lo hacía en la casa de mi abuelita y en su casa, era buena persona conmigo, me decía que me iba a regalar caramelo y plata..."]. Y, peor aún, arriba a una conclusión de duda respecto al igdicio de presencia del acusado no compatible con el Movimiento Migratorio de fojas ochenta y siete que reporta que viajó entre el veintiuno de diciembre de dos mil tres al doce de enero de dos mil cuatro, lapso de veintidós días fuera del país que no descartaría que sí residió en el Perú hasta marzo de dos mil cuatro (en que partió rumbo a Chile). Sexto: Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado debidamente los cargos formulados en la acusación fiscal, corresponde aplicar el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral; pudiendo, el Tribunal Superior ordenar, de considerarlo necesario, la actuación de nuevos medios de prueba que se estimen pertinentes y útiles al mejor esclarecimiento del thema probandum; **Sétimo:** Que, finalmente, considerando que la situación jurídica de GUILLERMO CENDRA ALVARADO, anterior a la sentencia absolutoria dictada a su favor, fue de sujeción a mandato de detención -ver Acta de Lectura de Sentencia a fojas quinientos cuarenta y siete-, habiendo sido a mérito de la recurrida que se dispuso su excarcelación -véase fojas quinientos cuarenta-; al haberla dejado sin efecto la presente Ejecutoria, debe retomar a su status procesal ánterior y, en tal sentido, corresponde reinstaurarle la medida ¢autelar personal que tuvo antes de la emisión del pronunciamiento anulado; Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos treinta, del quince de abril de dos mil once, que absuelve a GUILLERMO CENDRA ALVARADO de la acusación por el delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad- en agravio de la menor de iniciales K.R.C.S; asimismo, por mayoría,



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2062 - 2011 CALLAO

-8-

absuelve también al citado encausado de los cargos por el delito contra la Libertad Sexual -actos contra el pudor- en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C.J.S.C.; MANDARON: se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria; ORDENARON: la recaptura del procesado GUILLERMO CENDRA ALVARADO; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

unun

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MÓRÍLLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAYEZ VERAMEND' SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA